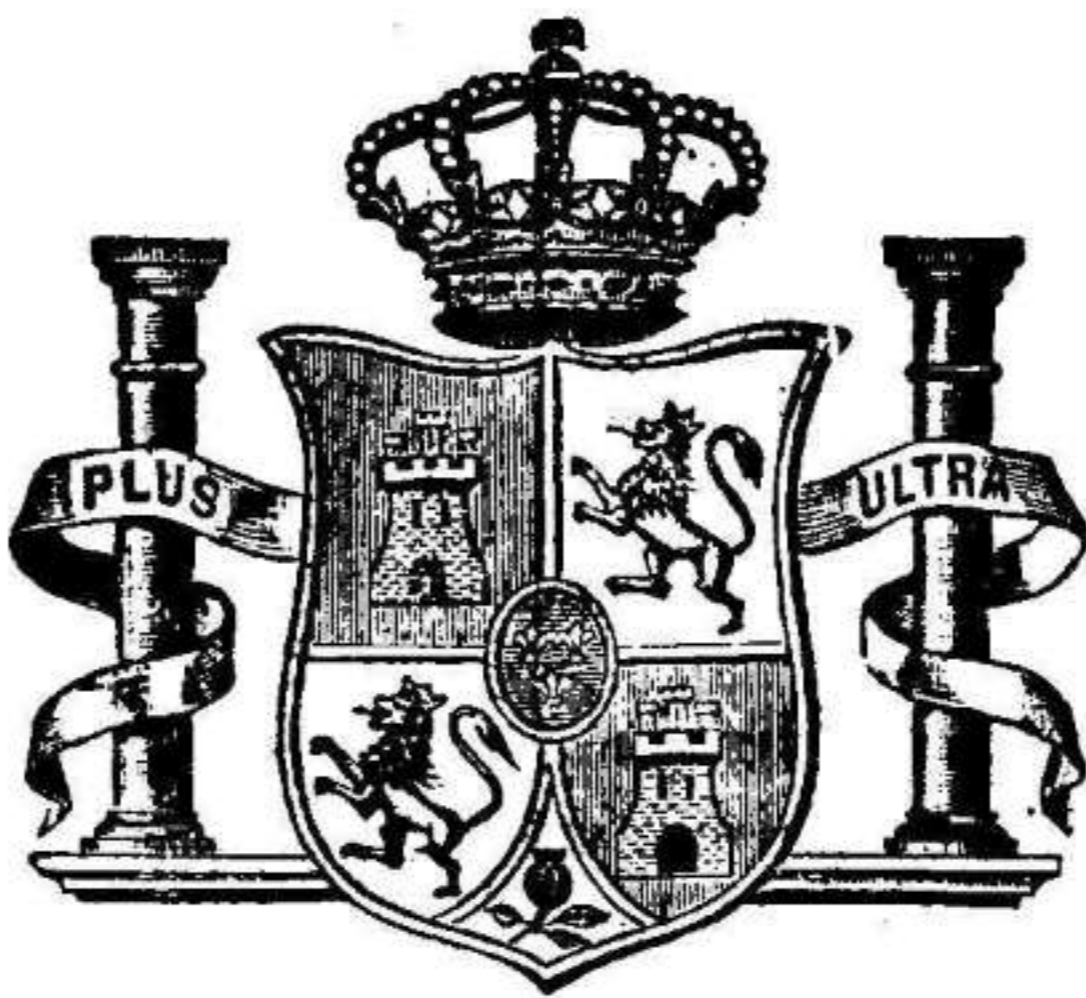


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Abril.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 37.

Sanidad.

Hallándonos en el periodo de primavera, en el que según prescribe el Real decreto de 15 de Enero de 1903 sobre vacunación obligatoria en épocas normales, cuidarán los Alcaldes de que durante un mes, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna (que pueden pedir á la Inspección general de Sanidad interior, en Madrid), para que por los Médicos municipales se practique la vacunación á las familias pobres de su asistencia; espero que los Alcaldes de esta provincia cumplirán aquel deber, evitando de ese modo que se desarrollen casos de viruela en sus respectivos Municipios, enfermedad que ya no debe observarse en ningún pueblo culto, que sepa cuidar de la salud de sus conciudadanos.

Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligación de confeccionar la estadística de vacunación y remitirla á este Gobierno civil en el tiempo que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1891, cuya inobservancia corregiré con las multas correspondientes.

Palencia 9 de Abril de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Igués Paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por diferentes Comisiones mixtas de Reclutamiento, solicitando se deje sin efecto la remisión diaria de la duplicada copia de los certificados de los reconocimientos que previene la regla 9.ª de la Real orden circular de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 38), teniendo en cuenta que la finalidad de dichos certificados es comprobar las estadísticas de reclutamiento, y que pueden suprimirse, si se redactan con gran cuidado y esmero las estadísticas, evitando el trabajo material que suponen las citadas copias en la época precisa en que mayor es la actividad de dichas Comisiones,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer quede sin efecto la remisión por las Comisiones mixtas á dicho Departamento é Inspecciones de Sanidad Militar de las Regiones de los certificados prevenidos por la regla 9.ª de la Real orden antes mencionada, debiéndose en cambio redactar las estadísticas reglamentarias con el mayor cuidado y esmero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1913.—Luque.—Señor... (*Gaceta del día 7 de Abril.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: el Ministerio de Instrucción Pública considera, como uno de sus principales deberes el de proporcionar al Magisterio primario oficial

los medios necesarios para ampliar su cultura, completando la obra que realizan las Escuelas Normales. A este fin responde la creación de las Bibliotecas escolares circulantes, de las que son de esperar los mejores resultados, y la organización de los cursillos que por esta disposición se establecen como ensayos. El objeto de estos cursos no es otro que el de estimular á los Maestros estudiosos, ofreciéndoles oportunidad de rehacer sus lecturas, de visitar nuestros Museos de Arte y Científicos y de conversar con los Profesores que se designen sobre cuestiones referentes á la enseñanza, se trata de una iniciativa cuyo precedente pudiera encontrarse en el curso verificado en la residencia de estudiantes (Junio y Julio de 1912) por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios y como preparación del viaje al extranjero, más tarde realizado por los Maestros que en el curso tomaron parte. No tiene la misma finalidad el curso á que se refiere esta Real orden, concretado á una como extensión de la obra de las Normales, cuyos beneficios habrán de alcanzar sucesivamente á todos los Maestros que lo deseen, sin otra limitación por ahora que la impuesta por la necesidad de fijar en una cifra prudencial el número de los que hayan de asistir, para que la utilidad del cursillo sea efectiva y corresponda al manifiesto deseo de perfeccionarse, que revela, ahora más que nunca, nuestro Magisterio primario. Apreciando todas estas cuestiones, y consignada en los vigentes presupuestos una partida destinada á la organización de los mencionados cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organizarán, donde la Di-

rección general de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y aplicación de estudios para Maestros y Maestras de Primera enseñanza oficial.

2.º Estos cursos podrán comprender:

a) Lecciones sobre Metodología de las diferentes asignaturas del programa escolar y cuestiones generales de enseñanza.

b) Estudios de cultura general científica y artística, y visitas á los Museos, colecciones, Bibliotecas, Centros docentes, etc.

c) Clases prácticas acerca de las principales materias del programa escolar é iniciación en los métodos de dibujo, canto y juegos en las Escuelas;

d) Lecturas y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencia y Literatura;

e) Excursiones.

3.º Como complemento del curso y en los casos en que se estime conveniente, los Maestros podrán ser admitidos á las clases de los Centros de enseñanza superior establecidos en las localidades donde se organicen estos cursos.

4.º El número de Maestros y Maestras que habrán de admitirse se fija por ahora en 20 para cada curso.

5.º Los Maestros admitidos al curso devengarán cinco pesetas diarias durante su estancia oficial en la localidad donde se celebre el curso, y una indemnización para gastos de viaje, de ida y vuelta, en tercera clase.

6.º La Dirección general señalará las remuneraciones de los Profesores encargados de estas enseñanzas y la subvención para las excursiones, con cargo, así como los gastos á que se re-

fiere el anterior artículo, al capítulo 3.º, art. 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida relativa á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección general dictará igualmente cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que V. I. ha elevado á esta Superioridad en cumplimiento del art. 20 del Real decreto de 14 del actual, y estimándola procedente en todas sus partes:

Considerando, de acuerdo con ella, que para que exista una Escuela y pueda funcionar es indispensable, ante todo, que disponga de un local adecuado, y que debe evitarse en absoluto la creación de plazas de Maestros que no puedan desempeñar inmediatamente la función que les corresponde, pues ésto representaría un empleo infructuoso de los créditos que las Cortes han concedido para responder á necesidades de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesión y distribución de las nuevas Escuelas creadas por el art. 19 del referido decreto, se sigan las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para la atribución de una Escuela nueva á determinada localidad, que el Ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquélla inmediatamente.

Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más ó menos próximo; pero se podrá rehabilitar á aquélla, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso del párrafo primero de esta regla.

La comprobación de que es así, correrá á cargo del Inspector á quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.ª El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente:

Peticiones que se dirijan á ampliar el número de Secciones de una Escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionan las existentes ó en otro contiguo.

Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas ó párvulos, con tres Secciones ó más.

Peticiones de Escuelas unitarias.

3.ª En igualdad de casos dentro del orden establecido por la regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes á localidades donde no exista ninguna otra Escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan según el censo escolar.

4.ª Las peticiones se harán en el plazo de un mes, á contar desde la fe-

cha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La organización y mejoramiento de la Inspección de Primera enseñanza ha constituido uno de los cuidados preferentes del Ministerio de Instrucción Pública en estos últimos años, según prueba el aumento de personal y de las dotaciones de éste, dentro de los límites que los presupuestos han permitido.

Reducidas así en buena parte las dificultades que se oponían á la debida gestión de estos funcionarios y á su influjo en las Escuelas primarias, impónese la necesidad de dar resueltamente á la Inspección un sentido técnico y la orientación que corresponde á su misión. La comunicación personal de los Inspectores con la Dirección general durante algunos días para recibir instrucciones acerca de la manera de realizar el servicio, y con otras personas del Profesorado, á fin de considerar diferentes cuestiones de enseñanza y visitar nuestros Museos científicos y de Arte, pueden ser medios que contribuyan al resultado propuesto y servir en todo caso de preparación á cursos de mayor intensidad que en su día habrán de organizarse.

Teniendo ésto en cuenta, y que en los vigentes presupuestos hay consignada una partida con destino á la organización de estos cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª La Dirección general de Primera enseñanza convocará y reunirá en Madrid, en la forma y número que estime conveniente; al personal del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

2.ª La Dirección general fijará la duración de estas reuniones, y comunicará á los Inspectores las instrucciones que estime oportunas para el mejor funcionamiento de la Inspección y de los servicios que le estén encomendados.

3.ª La Dirección general recabará igualmente el concurso de otras personas, y organizará los trabajos que considere oportunos sobre cuestiones de enseñanza y de cultura general.

4.ª Los Inspectores que tomen parte en el curso devengarán 10 pesetas diarias durante su estancia oficial en Madrid, y una indemnización para gastos de viaje.

5.ª La Dirección general señalará la remuneración de los Profesores encargados de estas conferencias y la subvención para las excursiones que se verifiquen.

6.ª Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo 3.º, art. 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida re-

ferente á los cursos de perfeccionamiento.

7.ª La Dirección general dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.º de Marzo de este último año, referentes á reconocimiento de graduación de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientación y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, á la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliación que complementemente, aclare y facilite la obra emprendida, en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada á creación de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte, preciso regular la aplicación de esta cantidad en relación con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su planteamiento hasta ahora.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.ª El reconocimiento de graduación de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo á instancia de la Inspección de Primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se disponga de locales en condiciones y de material pedagógico suficiente y moderno, certificando al efecto la Inspección. En este caso, el Ministerio podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones de personal.

2.ª Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspección respectiva, la graduación de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que ésto sea posible. También propondrán en este caso al Director, á cuyo cargo estará, además del trabajo docente, la función administrativa y la de admisión y clasificación de los niños.

Los Inspectores de Primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse, interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.ª Las Escuelas unitarias de una localidad que se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán re- fundirse en una graduada ya exis-

tente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de Graduación, con informe de la Inspección de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se dispongan de locales acondicionados para verificarlo.

4.ª Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clases y reúnan, á juicio de la Inspección, condiciones apropiadas con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que informará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.ª Las Escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente á la publicación de esta Real orden, siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para cada sexo. La Dirección general designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reúnan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduación, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.ª de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.ª En las Escuelas ya graduadas, cuyos locales sean susceptibles de fácil modificación y que permitan aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministerio concederlo así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote á las nuevas Secciones de material suficiente.

7.ª En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más Secciones los Directores no tendrán á su cargo Sección, sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientación y unidad al trabajo de los demás Maestros, aparte de las funciones administrativas que á dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creación con el sueldo de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto á proveerlas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del mes siguiente, á contar desde la publicación de esta Real orden.

8.ª Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo á las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas, excepto en lo que se refiere el nombramiento de Directores y Maestros de Sección, para cuyos cargos se dará preferencia á los Maestros que hayan ingresado por oposición directa en esta clase de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupción en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduación se pida funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organiza-

ción que el hecho de crear las Secciones que les falten no produzca la disminución de las que correspondan á la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.ª Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regentes de Escuelas anejas á las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposición, dándose entre ellos prelación á los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reúnan las condiciones que determina el art. 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Sección de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposición y que tengan en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección de la graduada á proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á la categoría y número del escalafón.

De no haber solicitantes en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposición entre Maestros que, con título superior, figuren en escalafón en categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección de la Escuela de cuya provisión se trata, y en la forma y según las condiciones que la Dirección general determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atención al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Sección procedan de acuerdo, y mantendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separación, dentro de un mismo edificio, proponiendo á la Dirección los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que estime necesarios para que esta reunión de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesión de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolución, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose á las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquéllos en que la creación se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anula-

dos, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado á darse aún la enseñanza con el sistema de graduación en las condiciones en que se autorizó por la concesión, quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el

plazo de un mes si existe en su demarcación alguna Escuela en dichas condiciones, para la adaptación de las resoluciones oportunas.

13. La Dirección general dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduación de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposición, conti-

nuarán rigiendo y aplicándose á la graduación de la primera enseñanza y al reconocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 31 de Marzo).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1913.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1913.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
3	Resultas de ingresos.....	»	37.006 74	»	37.006 74
4	Presupuesto de 1913.....	862.896 49	1.213.947 11	»	351.050 62
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 40	691 10	2.773 30	»
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	13.000 »	4.870 62	8.129 38	»
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.000 »	»	15.000 »	»
11	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 »	350 »	»	»
12	Id. id. del id. 4.º Repartimiento.....	464.047 87	12 62	464.035 25	»
13	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	11.148 »	»	11.148 »	»
14	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	14.104 38	2.519 10	11.585 28	»
15	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	»	404 79	»	404 79
16	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	15.726 57	91.358 »	»	75.631 43
17	Id. id. 2.º Servicios generales.....	440 32	13.314 »	»	12.873 68
18	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	200 21	1.500 »	»	1.299 79
20	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	14.712 48	68.231 »	»	53.518 52
22	Id. id. 7.º Corrección pública.....	4.297 98	30.765 »	»	26.467 02
23	Id. id. 8.º Imprevistos.....	585 »	7.825 »	»	7.240 »
24	Id. id. 10 Carreteras.....	8.106 01	61.069 75	»	52.963 74
25	Id. id. 11 Obras diversas.....	2.800 »	6.401 25	»	3.601 25
26	Id. id. 12 Otros gastos.....	2.155 44	110.223 »	»	108.067 56
27	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	447 44	10.025 97	»	9.578 53
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	438 50	528 50	»	90 »
29	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.....	271 73	500 »	»	228 27
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	5.003 »	11.277 »	»	6.274 »
32	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	2.024 39	3.024 39	»	1.000 »
33	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	742 40	742 40	»	»
34	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	483 50	29.043 32	»	28.559 82
35	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	20.386 07	46.962 25	»	26.576 18
38	Depósitos en garantía.....	199.662 »	1.771 »	197.891 »	»
40	Depositantes.....	1.771 »	199.662 »	»	197.891 »
41	Banco de España c/c.....	2.000 »	»	2.000 »	»
42	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	»	2.000 »	»	2.000 »
44	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	21.684 40	36.495 80	»	14.811 40
45	Id.—Cap.º 4.º Cargas.....	32.819 02	56.649 74	»	23.830 72
46	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	632.576 46	107.444 »	525.132 46	»
47	Sres. Espejel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	117.028 »	163.809 »	»	46.781 »
48	Ingresos.—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	60.256 »	10.646 »	49.610 »	»
49	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	17.120 10	276.960 12	»	259.840 02
50	Depositario.....	210.725 97	150.444 56	60.281 41	»
TOTAL PESETAS.....		2.830.368 55	2.830.368 55	1.419.479 50	1.419.479 50
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.830.368 55			

Palencia 4 de Marzo de 1913.—El Contador interino, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 1.º de Abril de 1913.

La Comisión acordó aprobar el precedente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Eugenio Márcos.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

REGIMIENTO LANCEROS DE ESPAÑA
7.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.—Requisitoria.

Hermosa Gutiérrez, Francisco, hijo de Matías y de Perfecta, natural de Amusco, provincia de Palencia, su estado se ignora, profesión comerciante, de veintidós años, estatura un metro seiscientos diez milímetros, se ignoran las demás señas, procesado por el delito de faltar á concentración á la Caja de Reclutamiento de Palencia, comparecerá en el término de treinta días ante el Señor Juez instructor, primer Teniente del Regimiento Lancers de España, séptimo de Caballería, Don Alfredo Giménez Orge, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Burgos 4 de Abril de 1913.—El primer Teniente, Juez instructor, Alfredo Giménez.

Ayuntamientos.

Herrera de Pisuergra.

Declarado prófugo por el Excelentísimo Ayuntamiento que presido el mozo número 1 del sorteo de este año, Dionisio Gutiérrez Peláez, hijo de Nicolás y Froilana, nacido en esta ciudad el 14 de Noviembre de 1892, á quien se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á los artículos 157 de la ley y 50 y 51 de las instrucciones, por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 2 de Marzo último, ni posteriormente, á pesar de estar citado por edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, y condenado al pago de los gastos que ocasionen su busca y captura, interés de las Autoridades por medio del presente la busca y captura de mencionado mozo y caso de ser habido su conducción ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Herrera de Pisuergra 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Pedro Sangrador.

Pomar.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, por rústica y pecuaria y de edificios y solares correspondientes al año 1914, en conformidad con lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en

el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Pomar 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Santos Gómez.

Calahorra de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan dar principio al amillaramiento ó apéndice base del repartimiento de la riqueza rústica en este distrito municipal, así como el de la riqueza sobre edificios y solares para el próximo año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja dentro del término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

Villasarracino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial, rústica y urbana de este término que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1914, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el actual mes de Abril las relaciones de alta y baja, acompañadas de sus cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda de transmisión por las fincas objeto de la alteración, en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado no se tendrán en cuenta las que se presenten en el expresado apéndice.

Villasarracino 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Hermenegildo Campo.

Páramo de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar los apéndices de toda clase de riqueza en el año corriente, los hacendados que hayan sufrido alteración en la misma presentarán en todo el mes de Abril actual relaciones por duplicado, con nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el número de la carta de pago.

Páramo de Boedo 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Manuel Franco.

Támara.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana en el año actual, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en todo el presente mes de Abril las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la

Hacienda por la transmisión de dominio.

Támara 4 de Abril de 1913.—El Alcalde, Eladio García.

Calzada de los Molinos.

Prévia la tramitación del expediente oportuno á tenor del art. 157 de la ley de Reemplazos y demás de aplicación, el Ayuntamiento que presido en sesión de 16 de los corrientes, acordó declarar prófugo con la condena consiguiente al mozo del actual reemplazo número 4 del sorteo, Ezequiel Montero Rebolledo, hijo de Carlos y de Antonina, mediante no haberse recibido los documentos á que hace referencia el art. 108 de la ley y ofrecidos por el representante de dicho mozo en el acto de clasificación y declaración de soldados.

En su virtud y cumpliendo lo acordado, por medio del presente que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, interés de las Autoridades todas y de cualquier clase la busca y captura del citado mozo, así como su detención y conducción á esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia caso de ser habido.

Calzada de los Molinos 31 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Villarmentero.

A fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que todo el contribuyente que haya tenido alteración en la riqueza presente la relación de alta en Secretaría de este Ayuntamiento, haciendo constar en la misma el título de adquisición y de haber satisfecho los derechos reales, reintegrada con un sello móvil, durante todo el presente mes de Abril.

Villarmentero 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Mariano Pelayo.

Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar los apéndices de toda clase de riqueza en el año corriente, los hacendados que hayan sufrido alteración en la misma presentarán en todo el presente mes de Abril actual relaciones por duplicado, con nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el número de la carta de pago.

Sotobañado 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Emiliano López.

Villaprovedo.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica y urbana presentarán las oportunas relaciones debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, para la formación de los correspondientes apéndices de los repartimientos del próximo año de 1914.

Villaprovedo 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Hermenegildo López.

Villalcón.

Don Valentín García de la Cuesta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalcón.
Hago saber: Para que el Ayunta-

miento y Junta pericial puedan formar los apéndices de toda clase de riqueza en el año corriente, los hacendados que hayan sufrido alteración en la misma presentarán en todo el mes actual relación de ellas con el documento que acredite la transmisión de dominio y la carta de pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villalcón 5 de Abril de 1913.—Valentín García.—P. S. M., Estéban García.

Villadiezma.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el próximo mes de Mayo los apéndices por el concepto de rústica y urbana, se invita á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal durante este mes de Abril las relaciones competentes, justificando á su vez estar pagados los derechos reales por su transmisión.

Villadiezma 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Filemón Valles.

Congosto.

Durante todo el mes actual se presentarán en esta Secretaría las relaciones de alta y baja en la riqueza inmueble de este término municipal con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, á fin de que puedan tenerse en cuenta al formarse en el presente año los oportunos apéndices, base de los repartimientos de dicha contribución para 1914.

Congosto 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Froilán Roldán.

Hornillos de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana en el año actual, todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán durante el corriente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 6 de Abril de 1913.—El Alcalde, Secundino Torres.

Villahán.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan confeccionar el apéndice al amillaramiento á la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el año actual y con sus modificaciones formar los respectivos repartos que han de tener valor legal en el año próximo de 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hasta la fecha hayan tenido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones dentro del término de un mes, contables desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con las que acompañarán los documentos justificativos de la transmisión del dominio.

Villahán 6 de Abril de 1913.—El Alcalde, Liberato Rebollo.